

# ¿De la frontera a la franquicia? Una reflexión a propósito del fuero de Arguedas

JUAN FRANCISCO ELIZARI HUARTE

En un trabajo pionero en el terreno de la sistematización de los textos forales configurados en el decurso de la Edad Media navarra, José María Lacarra encasillaba entre los fueros de difícil filiación el concedido por Sancho Ramírez en 1092, ocho años después de la reconquista de la plaza, a los pobladores de Arguedas<sup>1</sup>. Extrañaba sobre todo al historiador estellés el alcance de las prerrogativas referentes al aprovechamiento de las Bardenas<sup>2</sup>. Angel J. Martín Duque ha llamado también la atención sobre el hecho de que se extiendan a todos los repobladores de la villa algunos privilegios propios del estamento nobiliario, tales como la libre disposición de bienes raíces, la limitación a tres días de duración de la hueste o la exención de lezdas en todo el reino<sup>3</sup>. Luis Javier Fortún, a quien se debe la edición más reciente del fuero<sup>4</sup>, inscribe su concesión en el plan del monarca navarroaragonés Sancho Ramírez para consolidar demográficamente la frontera con el Islam, sobre la que desde 1084 Arguedas se había erigido en atalaya estratégica frente a Tudela<sup>5</sup>. El mismo autor, refiriéndose al conjunto de los que se han dado en llamar “fueros de frontera”, advierte que implican beneficios económicos y fiscales extraños en el panorama navarro de finales del siglo XI fuera de los burgos de francos, tales como la ingenuidad del término o la remisión de montazgos, herbazgos, lezdas, portazgos, mañería, fosaderas o novena<sup>6</sup>.

En el fuero de 1902, dirigido por Sancho Ramírez a los habitantes de Arguedas y a quienes se les sumaran en la tarea repobladora, se concedía primeramente el disfrute de unos *usaticos bonos*<sup>7</sup> cuyo contenido se va desgranando en los demás preceptos del texto. A las ya mencionadas autorizaciones para no pagar lezda en toda la tierra del

1. José María LACARRA DE MIGUEL, *Notas para la formación de las familias de fueros navarros*. “Anuario de Historia del Derecho Español”, 10, 1933, p. 247.

2. *Ibidem*, p.247.

3. *Gran Enciclopedia de Navarra*, (Pamplona, 1990), I, s.v. Arguedas.

4. Luis Javier FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, *Colección de “fueros menores” de Navarra y otros privilegios locales (I)*, “Príncipe de Viana”, 43, 1982, documento núm. 3.

5. Luis Javier FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, *Los “fueros menores” y el señorío realengo en Navarra (siglos XI-XIV)* “Príncipe de Viana”, 46, 1985, p. 613.

6. *Ibidem*, p. 608.

7. L.J. FORTÚN, *Colección*, núm. 3 (1) *In primis dono vobis ut habeatis busaticos bonos*.

rey<sup>8</sup> ni acudir a la hueste con sustento para más de tres días<sup>9</sup>, se añadían otras disposiciones significativas. Así, con el objeto de favorecer la población de la villa, se permitía a labradores e infanzones la compraventa recíproca de sus heredades sin ningún obstáculo<sup>10</sup>. Además, se eximía de derechos señoriales a todo labrador de Arguedas que fuera capaz de mantener caballos y armas<sup>11</sup>. El siguiente precepto extendía dicha exención a aquellos pobladores que no mantuvieran un hogar propio en la villa<sup>12</sup>. Cabe pensar que los destinatarios de este beneficio serían los infanzones de otros lugares que, en calidad de vecinos foranos, se habían hecho con heredades en Arguedas. En todo caso, una disposición previa de dicho fuero establecía en la villa una ingenuidad general respecto del rey y de cualquier otro señor<sup>13</sup>. Todo ello se complementa con tres preceptos que facultan a los arguedanos para la explotación de los recursos de las Bardenas de modo prácticamente exclusivo, con dos concesiones de unos términos de los alrededores y con otras disposiciones en materia procesal y penal.

La imposibilidad de precisar la tradición manuscrita de este fuero hasta fecha muy tardía, casi dos siglos y medio después de su data, induce al profesor Martín Duque a conjeturar que puede tratarse de un texto retocado en el que deliberadamente se extrapola al conjunto de la población de Arguedas el estatuto privilegiado de una minoría infanzona<sup>14</sup>. En efecto, desaparecido el presunto original obrante en el Archivo Municipal de Arguedas, los siete ejemplares manuscritos conservados de la versión latina del fuero son posteriores al primer tercio del siglo XIV. Incluso una copia en romance que parece elaborada en el siglo XIII<sup>15</sup> podría quizás datarse en la siguiente centuria. Una de las copias está incluida en el llamado Cartulario 1º del Archivo General de Navarra, compuesto en el siglo XIV<sup>16</sup>. Otra está inserta en el “Libro del Monedaje” de Tudela de 1353 a petición de los labradores de Arguedas<sup>17</sup>. Pertenecen también a la misma época un traslado expedido en 1336 y una confirmación otorgada por el rey Carlos II en Puente la Reina el 22 de mayo de 1351 conservada en una copia de 1501<sup>18</sup>. La aparición de estas versiones del fuero en el segundo tercio del siglo XIV no parece casual. Era un momento adecuado para obtener de la nueva dinastía de los Evreux el reconocimiento de un estatuto jurídico diferenciado. No hay que olvidar que en 1330 el monarca navarro Felipe III había solicitado a las buenas villas del reino la presentación de sus privilegios al examen de una comisión presidida por fray Pedro de Atarrabia<sup>19</sup>. El ejemplar incorporado al “Libro del Monedaje” tudelano figura a continuación de la respuesta ofrecida por los de Arguedas al séptimo de una encuesta for-

8. *Ibidem*, (9) *Et dono ad vobis que non detis lezta in tota mea terra.*

9. *Ibidem*, (10) *Et mando vobis que non vadatis in hoste senon cum pane de tres dies ad lite campale.*

10. *Ibidem*, (12) *Et, ut melius sedeat populata dicta villa, dono et mando que el infançon possit comprare ad laboratores et laboratores del infançon.*

11. *Ibidem*, (14) *Et mando que ullus labrator de Arguedas que se atreva tenere cavallo y arman non faciat ullum debitum a senior.*

12. *Ibidem*, (15) *Et mando que ullus populator de Arguedas, {non incendendo per se focum}, non faciat ullum debitum.*

13. *Ibidem*, (13) *Et volo et mando que habeat salvum cada uno de me et de senior.*

14. *Gran Enciclopedia de Navarra* (Pamplona, 1990), I, s.v. Arguedas.

15. L.J. FORTÚN, *Colección*, núm. 3.

16. José María LACARRA DE MIGUEL, *Guía del Archivo General de Navarra*. Pamplona, (Madrid, 1953), p. 140.

17. Juan CARRASCO PÉREZ, *La población de Navarra en el siglo XIV*, (Pamplona, 1973), p. 79.

18. L.J. FORTÚN, *Colección*, núm. 3.

19. *Fuero General de Navarra. Amejoramiento del rey don Phelipe. Amejoramiento de Carlos II*, ed. Pablo Iñarregui y Segundo Lapuerta, (Pamplona, 1869, reimpr. 1964), Amejoramiento de Felipe III, cap. 27.

mulada por orden del tesorero de Navarra con el fin de determinar con exactitud la cantidad que había de recaudarse en cada pueblo para la nueva acuñación monetaria<sup>20</sup>. Interrogados acerca de la adquisición de heredades hidalgas por parte de algún labrador, los representantes arguedanos -el alcalde, los jurados y algunos vecinos notables- respondieron que habían pertenecido a hidalgos más de doscientas cahizadas de tierra de los mejores términos cultivados por los labradores. Pero éstos, a diferencia de los demás del reino, habían podido adquirir dichas heredades infanzonas en virtud de la autorización contenida en el fuero otorgado a la villa por Sancho Ramírez. Aseguraban además que no debían nada por ellas al rey ni a ningún otro señor, puesto que las tierras seguían siendo exentas. Reconocían, eso sí, que se pagaba al monarca una cantidad anual variable (*cierta questa*) repartida entre quienes tenían fuego en la villa, cuyo montante dependía de la abundancia o esterilidad del año. El concepto de *questa*, que en Bearne se identificaba con la pecha, se utiliza en el caso de Arguedas para designar una carga caracterizada por sus oscilaciones cuantitativas<sup>21</sup>. Aclaraban además los vecinos que la contribución a esta “echa” no dependía de las heredades que se disfrutaban sino del mantenimiento del fuego y, en consonancia con el precepto del fuero arriba citado, alegaban que había familias ricas en bienes muebles y raíces que no participaban en dicho pago por vivir en hogar ajeno. En consecuencia, consideraban que por sus heredades no debían pagar monedaje y en defensa de su pretensión mostraban el fuero de 1092, refiriendo que había sido confirmado por Carlos II<sup>22</sup>. Aunque el texto copiado en el “Libro del Monedaje” no acredita tal confirmación, se trata seguramente de la expedida por el rey en 1351, ya antes aludida.

Estas afirmaciones realizadas por la representación de Arguedas revelan claramente la existencia en la villa a mediados del siglo XIV de una determinada conciencia de singularidad histórica. Con el fin de eludir su contribución al monedaje, del que solamente estaban exentos los hidalgos y los clérigos, los arguedanos alegan que las tierras que trabajan son infanzonas y ellos están capacitados para adquirirlas, ya que no son como otros labradores<sup>23</sup>. Es sintomática también la contestación negativa al octavo artículo de la mencionada encuesta, que pide información sobre los posibles abusos cometidos por los hidalgos o los labradores ricos<sup>24</sup>. En dicha respuesta, que sostiene la existencia de una convivencia perfecta entre hidalgos y labradores en Arguedas, se puede adivinar un deliberado intento de situar en un mismo nivel a ambos grupos sociales. Parece como si la diferente condición personal definida por la pertenencia a cada estamento se viera atenuada por la posibilidad supuestamente ofrecida a los labradores para hacerse cargo de heredades infanzonas. Se pretende incluso dar la impresión de que la explotación de una misma tierra ha fortalecido, con un cierto matiz igualitario, la cohesión de la comunidad. En el fondo se trata de diferenciar el estatuto personal de los arguedanos, hidalgos o no, del de las tierras que cultivan, libres todas ellas. Algo similar se ha creído detectar en la Baja Navarra, donde aparentemente habría muchos labradores que explotaban heredades francas y gozaban por ello de una condición próxima a la de los nobles<sup>25</sup>. No obstante, la colaboración de la villa, junto a la

20. José Javier URANGA SANTESTEBAN, *Documentos sobre la población de Navarra en la Edad Media: “Libro del Monedaje de Tudela”, “Príncipe de Viana”,* 23, 1962, p. 280.

21. Javier ZABALO ZABALEGUI, *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, (Pamplona, 1973), p. 185.

22. J.J. URANGA, *Documentos*, p. 260.

23. *Ibíd.*, p. 280, J. ZABALO, *La administración*, p. 218, nota 982.

24. J.J. URANGA, *Documentos*, p. 282.

25. Jean-Baptiste ORPUSTAN, *Les infançons ou la noblesse rurale dans la Bass-Navarre médiévale:*

mayoría de las de la Ribera, con la Junta de Infanzones de Obanos en 1314 se saldó con la multa colectiva impuesta por el rey a quienes tomaron parte en las actividades de la junta sin pertenecer al estamento nobiliario. En Arguedas la cuantía de la sanción ascendió a treinta libras<sup>26</sup>. Quien debía de disfrutar la condición de infanzonía, pues mantenía caballo y armas, era el baile de la villa en 1353<sup>27</sup>. Parece, por otra parte, que este hecho era habitual en la merindad de Tudela<sup>28</sup>.

Aunque con carácter excepcional, casi una centuria más tarde los representantes arguedanos consiguieron participar, junto a los de otras veinte villas que tampoco solían sentarse entre las universidades del reino, en las Cortes convocadas por Carlos III en 1402 para el juramento de la infanta Juana<sup>29</sup>. Pero hasta dos siglos después, el 9 de diciembre de 1608, no lograron el reconocimiento de la condición de buena villa con asiento en Cortes<sup>30</sup>. En 1491 habían obtenido de los reyes Catalina y Juan III su reincorporación al patrimonio de la corona<sup>31</sup>, a la que sin duda aspiraban desde su enajenación del dominio real en favor del canciller Martín de Peralta en 1456<sup>32</sup>.

Es evidente, por tanto, que a pesar de la letra del fuero la villa había adoptado una estructura social nítidamente jerarquizada. La propia encuesta para el monedaje pone de manifiesto la patente división entre hidalgos y labradores. El punto decimocuarto inquiriere sobre los labradores que se hacen pasar por hidalgos. Y como es frecuente en todos los pueblos, también en Arguedas figuran catorce hidalgos dudosos de quienes se sospecha que pretenden evitar el pago del impuesto<sup>33</sup>. Ello demuestra que en realidad, a pesar de la sutil construcción teórica ensayada para eludir el monedaje de 1353, los nobles de Arguedas eran, junto con los eclesiásticos, los únicos exentos por derecho propio.

Por otro lado, la *questa* que los arguedanos reconocen pagar al rey anualmente por sus fuegos no difiere gran cosa de la pecha que satisfacían los demás campesinos del señorío realengo. En 1259 dicha cantidad ascendía a 96 cahices y 3 cuarteles de trigo en 1266 se mantenía en 95 cahices, 2 robos y cuarteles, con la precisión de que se hacía efectiva el concepto de "petición"<sup>34</sup>. En 1280 dicha "petición" suponía 105 cahices y 3 robos de trigo y otros tantos de cebada y avena, y se hace constar que era pagada a la reina Juana I por el "concejo de los labradores" de Arguedas<sup>35</sup>. Con toda la apariencia de una pecha debida al rey, la renta entregada por los labradores arguedanos sorprende sin embargo por su denominación. Se ha sospechado incluso que podría tratarse de una

*nature, fonctions, terminologie*, "Congreso de Historia de Euskal Herria. Sección I. Antigüedad y Edad Media" II, p. 54.

26. Arturo CAMPIÓN JAIMEBÓN, *Una información acerca de los infanzones de Obanos*, "Fantasía y realidad", (Pamplona, 1972), p. 64.

27. J.J. URANGA, *Documentos*, p. 227.

28. J. ZABALO, *La administración*, p. 117, nota 417.

29. Luis Javier FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, *Las Cortes y sus brazos*, "Gran Atlas de Navarra. II. Historia", (Pamplona, 1986), p.110.

30. María Puy HUICI GOÑI, *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, (Madrid, 1963), nota 96, p. 91.

31. Florencio IDOATE IRAGUI, AGN. *Catálogo de la Sección de Comptos. Documentos*, 48, 855.

32. Florencio IDOATE IRAGUI, AGN. *Catálogo de la Sección de Comptos. Documentos*, 47, 906.

33. J.J. URANGA, *Documentos*, p. 285.

34. María Raquel GARCÍA ARANCÓN, *Teobaldo II de Navarra, 1253-1270: gobierno de la monarquía y recursos financieros*, (Pamplona, 1985), p. 229-230.

35. Francisco Javier ZABALO ZABALEGUI, *El registro de Comptos del reino de Navarra de 1280*, (Pamplona, 1972), núm. 1446 y 1557.

primitiva petición de carácter extraordinario para la corona<sup>36</sup>. En el siglo XV seguían abonando al rey sus derechos bajo la peculiar designación de *petición de los lavradores llamada quiesta que crece et mengoa*, que en 1450 había quedado reducida a la insignificante suma de dos robos, un cuartal y un almud de trigo y otros tantos de cebada y avena, más dos sueldos de carlines blancos por el valor de cuatro cuarterones de vino<sup>37</sup>. Quizás esta particularidad haya de interpretarse como la encarnación de “la conciencia de la diferencia” desarrollada por la comunidad arguedana a partir del privilegio atribuido a Sancho Ramírez.

De cualquier manera, quedaban ya muy lejos los tiempos de la tenencia estratégica para la empresa repobladora de la frontera tudelana o de la plaza codiciada por los aragoneses, que habían llegado a ocuparla pasajeramente en el tercer cuarto del siglo XII. Para 1353 Arguedas se había convertido en una comunidad integrada mayoritariamente por campesinos de señorío realengo, con una minoría de hidalgos y unos pocos fuegos de judíos y moros procedentes tal vez de Tudela<sup>38</sup>. No obstante, la villa puso entonces de manifiesto una decidida voluntad de enarbolar aquel texto foral de difícil interpretación. Se pretendía así avivar el rescoldo de una lejana experiencia repobladora supuestamente presidida por principios correctores de la escisión social entre infanzones y labradores. En definitiva, en aquella remota trayectoria fronteriza se intentaba fundamentar el repudio de la condición pechera, una aspiración crecientemente compartida por los labradores del reino.

36. M.R. GARCÍA ARANCÓN, *Teobaldo II*, p. 229.

37. AGN, *Comptos, Registros*, núm. 482, fol. 6, 40 y 53.

38. J. CARRASCO, *La población*, p. 181-182.